



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1062-2025 del 28 de julio del 2025, se denuncia ante la Corporación que “HICIERON UN MOVIMIENTO DE TIERRA CON MAQUINARIA AMARILLA, SEDIMENTANDO Y DESVIANDO UNA QUEBRADA QUE ABASTECÍA DEL RECURSO A UNA FAMILIA.”

Que el día 04 de agosto de 2025, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-135-1062-2025 del 28/07/2025, se realizó visita al predio referenciado el día 4 de agosto de 2025, ubicado en las coordenadas: 6°31'57.91" N -75°3' 48.93" O; identificado con FMI: 026-0004360 cédula catastral PK_PREDIOS 6902003000000300006, según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda La Delgadita del municipio de Sato Domingo.

La visita fue atendida por la señora Luz Arango, quien indica ser la esposa del mayordomo.

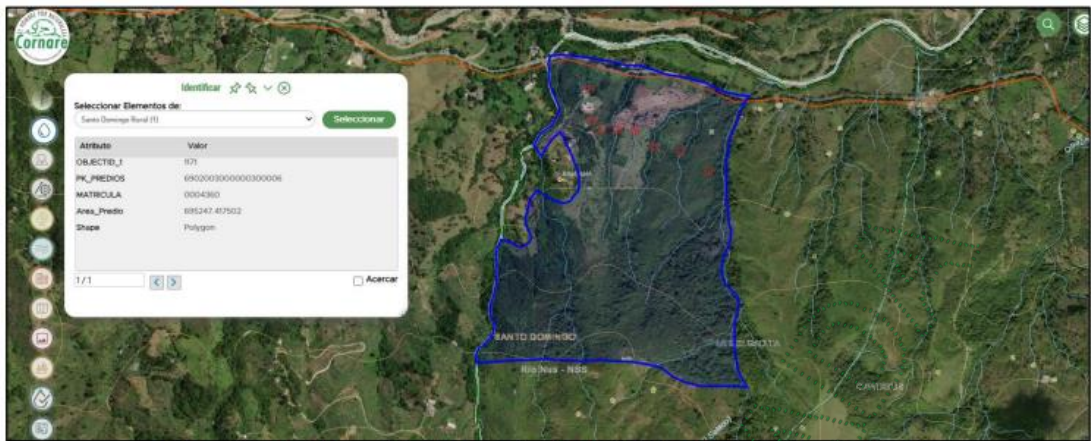


Figura 1. Tomada del Geoportal de Cornare, predio FMI: 026-0004360 referenciado en la queja ambiental.

Durante el recorrido de campo se evidenció que, en el proceso de apertura de la vía, se intervinieron cinco fuentes hídricas (Sin Nombre) a lo largo de un trazado con una longitud aproximada de 582 metros y un ancho de 3 metros.

En dichas fuentes no se observaron obras de paso (como alcantarillas, box culverts o pasos elevados) que permitieran garantizar la continuidad del flujo hídrico.

Actualmente, el agua cruza directamente sobre la superficie de la vía, lo cual puede generar procesos de erosión, afectación a la estabilidad de la vía y alteraciones al régimen natural del flujo.

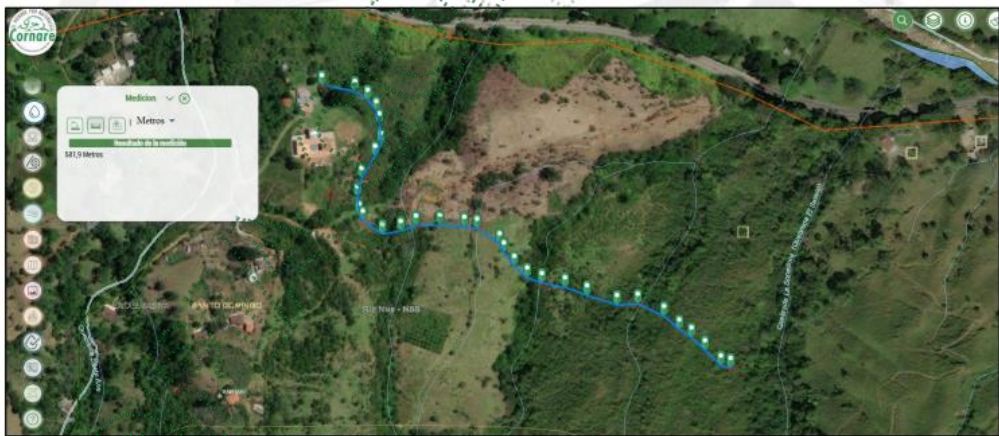


Figura 2. Ocupación del cauce de las fuentes Sin Nombre



Figura 3. Fuente hídrica intervenida

Se presentan a continuación las coordenadas geográficas obtenidas durante la visita de campo, registradas mediante equipo de posicionamiento global (GPS) y expresadas en el sistema de referencia oficial, con el fin de precisar la localización de los puntos de interés para el análisis técnico y la verificación en el Geoportal de Cornare:

Tabla 1. Coordenadas de los puntos intervenidos

NOMBRE	LONGITUD	LATITUD
Coordenada 1 INICIO VIA	-75° 3' 49.18"	6° 32' 1.29"
Coordenada F AGUA 1	-75° 3' 47.87"	6° 31' 57.03"
Coordenada F AGUA 2	-75° 3' 46.16"	6° 31' 56.97"
Coordenada F AGUA 3	-75° 3' 44.24"	6° 31' 56.87"
Coordenada F AGUA 4	-75° 3' 42.20"	6° 31' 55.11"
Coordenada F AGUA 5	-75° 3' 39.20"	6° 31' 54.51"
Coordenada FIN DE VIA	-75° 3' 36.23"	6° 31' 52.45"
Coordenada EXPLANEACION	-75° 3' 48.93"	6° 31' 57.91"

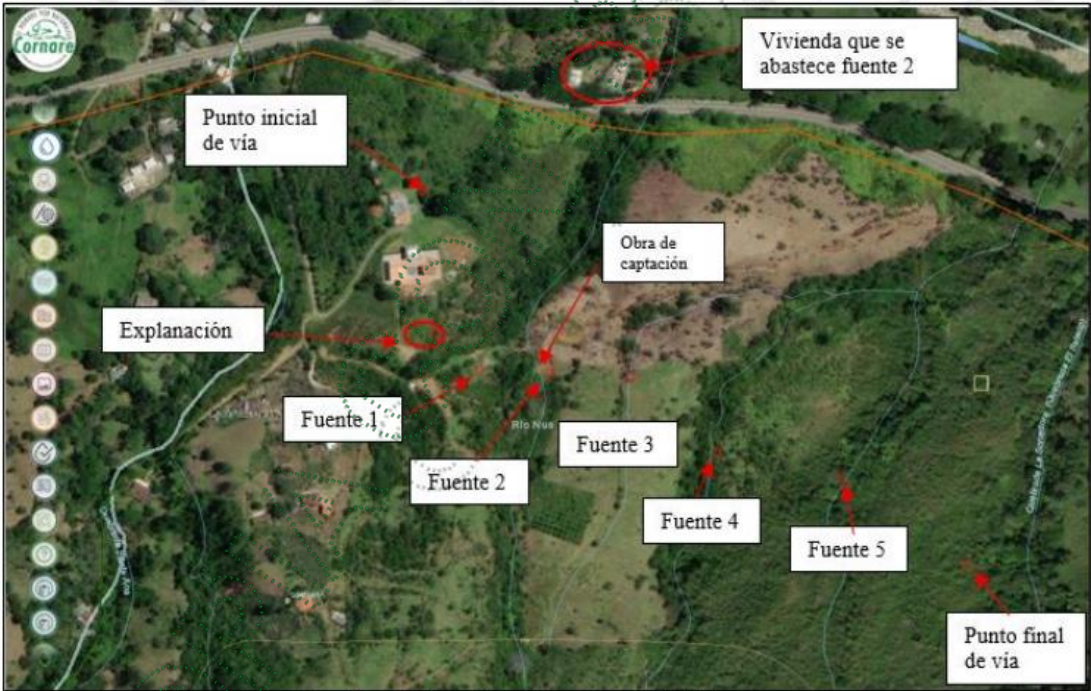


Figura 4. Puntos intervenidos por el proyecto El Origen

En la fuente identificada como número dos, se evidenció una alteración en el flujo natural del cauce, el cual ha sido desviado, presumiblemente debido al depósito o relleno con material de suelo producto de la apertura de la vía. Esta modificación del trazado natural puede generar afectaciones al equilibrio hidrológico del ecosistema, tales como procesos de erosión, sedimentación aguas abajo, pérdida de conectividad hídrica y posibles encharcamientos o represamientos temporales.



Figura 5. Desviación de cauce natural



Figura 6. Fuente 2, sin intervención con cauce natural

Se evidenció que el material producto de la excavación realizada para la apertura de la vía fue dispuesto sobre la pendiente del predio. Aunque se han implementado medidas básicas de control de erosión mediante la revegetalización de la ladera con cobertura de pastos, las precipitaciones recientes han provocado escorrentía superficial, generando el arrastre de partículas finas hacia la fuente hídrica adyacente (Fuente 2).

Esta situación ha contribuido a la sedimentación del cauce y a la alteración de sus condiciones físico-químicas, lo cual puede afectar la calidad del recurso hídrico, los hábitats acuáticos y los procesos ecológicos asociados.



Figura 7. Área de disposición de tierra

Adicionalmente, en la parte baja del talud donde se dispuso el material de excavación, se observó la instalación de una lona verde a modo de barrera perimetral con el fin de controlar la movilización de sedimentos. Sin embargo, no se evidenció una eficacia significativa de esta medida para mitigar el arrastre de partículas hacia las áreas adyacentes, especialmente hacia la fuente hídrica cercana. La insuficiencia en la contención sugiere que las condiciones topográficas, la intensidad de las lluvias y la limitada capacidad de retención del sistema implementado no están siendo adecuadamente consideradas, lo que incrementa el riesgo de procesos de erosión y contaminación por sedimentación.



Figura 8. Lona verde como barrera para retener sedimentos

El material suelto presenta una matriz limo arcillosa de color naranja. Éste se encuentra dispuesto sobre las laderas que forman la vaguada las cuales presenta según la morfología de la zona pendiente aproximadas de 21° a 30°, las cuales son denominadas muy abrupta según la clasificación de pendientes del Servicio Geológico Colombiano (2012).

INCLINACIÓN (°)	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL Y COMPORTAMIENTO
<5	Plana a suavemente inclinada	Muy blanda y muy baja susceptibilidad a movimientos en masa (MM)
6-10	Inclinada	Blanda y baja susceptibilidad a MM
11-15	Muy inclinada	Moderadamente blanda y moderada susceptibilidad a MM
16-20	Abrupta	Moderadamente resistente y moderada susceptibilidad a MM
21-30	Muy abrupta	Resistente y alta susceptibilidad a MM
31-45	Escarpada	Muy resistente y alta susceptibilidad a MM
>45	Muy escarpada	Extremadamente resistente y alta susceptibilidad a MM

En los taludes generados por la apertura de la vía se evidenció un proceso de revegetalización parcial, que cubre aproximadamente el 35% de la superficie intervenida. El 65% restante permanece expuesto, lo que lo hace susceptible a procesos erosivos, especialmente en condiciones de alta pendiente y precipitación.

Esta cobertura vegetal insuficiente limita la estabilización del suelo y favorece la generación de escorrentía superficial, aumentando el riesgo de pérdida de material, formación de cárcavas y afectación a cuerpos hídricos cercanos por arrastre de sedimentos.



Figura 9. Áreas revegetalizadas y sin revegetalización

En la parte intermedia del predio, específicamente en la coordenada geográfica X: -75° 3' 48.93", Y: 6° 31' 57.91", Z: 1035 m s. n. m., se identificó una explanación con dimensiones aproximadas de 25 metros de ancho por 50 metros de largo, correspondiente a un área estimada de 1.250 m². Esta intervención implica una modificación significativa de la topografía natural del terreno.



Figura 10. Explanación

Teniendo en cuenta la información suministrada en la queja por parte de la interesada, quien manifiesta que de la fuente hídrica 2 se abastece una familia, se realizó un recorrido en el sector.

Durante la inspección, en la parte baja de dicha fuente se identificaron trazas evidentes de sedimentos, lo cual indica que el movimiento de tierra en la zona está generando procesos de escorrentía y arrastre de materiales. Esta situación está afectando las condiciones naturales del cuerpo de agua, especialmente en lo relacionado con la calidad del recurso hídrico, al incrementar la turbidez y potencialmente alterar sus parámetros fisicoquímicos y biológicos.

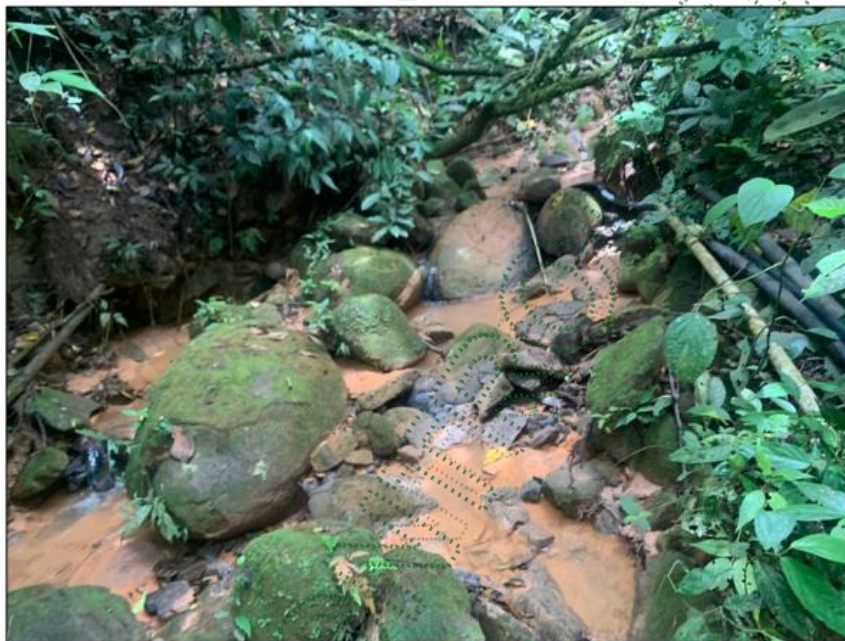


Figura 11: Fuente hídrica 2, sedimentada

Adicionalmente, en la parte alta de la fuente hídrica se evidenció la presencia de un tanque de almacenamiento y distribución que actualmente se encuentra desconectado, sin ingreso de agua. Según lo manifestado en la queja y corroborado en campo, dicho tanque era el medio mediante el cual una familia ubicada en la parte baja del predio se abastecía del recurso hídrico. La desconexión del sistema sugiere una posible afectación del caudal disponible o una alteración en la captación, lo cual compromete el acceso al agua para consumo o uso doméstico y podría constituir una afectación al derecho al agua de los ocupantes.



Figura 12: Tanque de distribución, desconectado

Durante la visita de control realizada el día 29 de julio de 2025, se constató que no había personal ejecutando labores asociadas al proyecto en el momento de la inspección, lo que indica ausencia de intervención activa sobre la cobertura vegetal y el ecosistema.

Asimismo, se verificó que no se cuenta con autorización expresa por parte de la autoridad ambiental, conforme a lo establecido en la normativa vigente. En campo se logró establecer comunicación telefónica con la ingeniera Marcia Herrera, encargada del proyecto, quien manifestó que se disponía de los permisos necesarios para la ejecución de las actividades. Como soporte, aportó los siguientes documentos:

- Resolución No. 097 del 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se autoriza movimiento de tierra, emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo.

Resolución No. 106 del 28 de diciembre de 2024, por medio de la cual se expide licencia de parcelación.

Acta No. 01 de visita de inspección realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la Inspección de Policía del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Tras la revisión de los documentos, se identificó que los permisos están asociados al Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-6340. Sin embargo, al proyectar las coordenadas obtenidas durante la visita en el sistema del Geoportal Interno de CORNARE, se evidenció que la ubicación del predio corresponde al FMI No. 026-4360, lo que representa una inconsistencia documental. Esta diferencia sugiere que los permisos otorgados no están vinculados al predio intervenido, lo cual podría constituir un incumplimiento legal en el desarrollo del proyecto.

Según el acta presentada por la ingeniera Herrera, la visita de verificación por parte de los entes municipales se realizó el 21 de mayo de 2025, en la cual se estableció contacto con la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez, usuaria de la fuente hídrica No. 2 e interesada en la queja ambiental. En dicha diligencia se acordaron compromisos orientados a atender la situación reportada; sin embargo, a la fecha de la presente verificación, dichos compromisos no han sido cumplidos. Además, el acta carece de la firma de las partes involucradas, lo que afecta su validez formal como documento soporte y limita su utilidad como evidencia para seguimiento y control. Durante la inspección se constató que no se está respetando la faja de retiro establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011, el cual fija las determinantes ambientales para la conservación de rondas hídricas.

Este incumplimiento genera impactos negativos sobre el ecosistema acuático, tales como:

- Pérdida de cobertura vegetal ribereña.
- Alteración del hábitat.
- Incremento del riesgo de contaminación.
- Disminución de la capacidad de autorregulación del cuerpo de agua.

Se realizó visita a la vivienda de la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez, quien manifestó afectaciones derivadas de las actividades de movimiento de tierra ejecutadas en la parte alta del predio. Indicó que la captación de agua que

utilizaba se encuentra en esa zona y que, debido a las intervenciones, el recurso hídrico llega con alto contenido de sedimentos, lo que imposibilita su uso doméstico. La afectada aportó videos y fotografías como evidencia (ver anexos), y señaló que ha sostenido acercamientos con representantes del proyecto y autoridades municipales, sin que hasta la fecha se haya dado solución efectiva a la problemática.

Desde abril del presente año, la obra de captación instalada en la parte alta del predio se encuentra fuera de servicio, tras haber abastecido a la vivienda durante aproximadamente 11 años. Actualmente, solo se cuenta con un punto de conexión provisional en la parte baja del predio, el cual presenta caudal reducido y alta carga de sedimentos, limitando su aprovechamiento. Por tal motivo, la usuaria solicita que se adopten medidas para solucionar de manera efectiva la afectación al recurso hídrico.

En cuanto al uso del agua, la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez manifestó no contar con concesión de aguas vigente, aunque expresó su interés en iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental. La vivienda es habitada de forma permanente por tres personas, y de manera transitoria por seis personas adicionales, además de ser alquilada ocasionalmente los fines de semana y contar con una piscina. En este contexto, el uso y demanda del recurso hídrico supera el abastecimiento básico doméstico, por lo que se requiere permiso de concesión de aguas, conforme a la normativa ambiental vigente, garantizando así un uso legal, eficiente y sostenible del recurso.



Figura 13: Vivienda de la señora Claudia Puerta

De acuerdo con la georreferenciación del punto de captación correspondiente a la fuente hídrica No. 2, ubicado en las coordenadas X: $-75^{\circ} 3' 46.37''$ y Y: $6^{\circ} 31' 56.92''$, y su proyección en el Geoportal de Cornare, se determinó que el caudal mínimo de reparto disponible en dicho punto es de 2,42 L/s. Este valor constituye el límite de disponibilidad para asignación del recurso, de conformidad con la metodología de cálculo establecida por la autoridad ambiental, y debe ser considerado en la evaluación de solicitudes de concesión de agua, garantizando la preservación de caudales ecológicos y la sostenibilidad de la fuente.

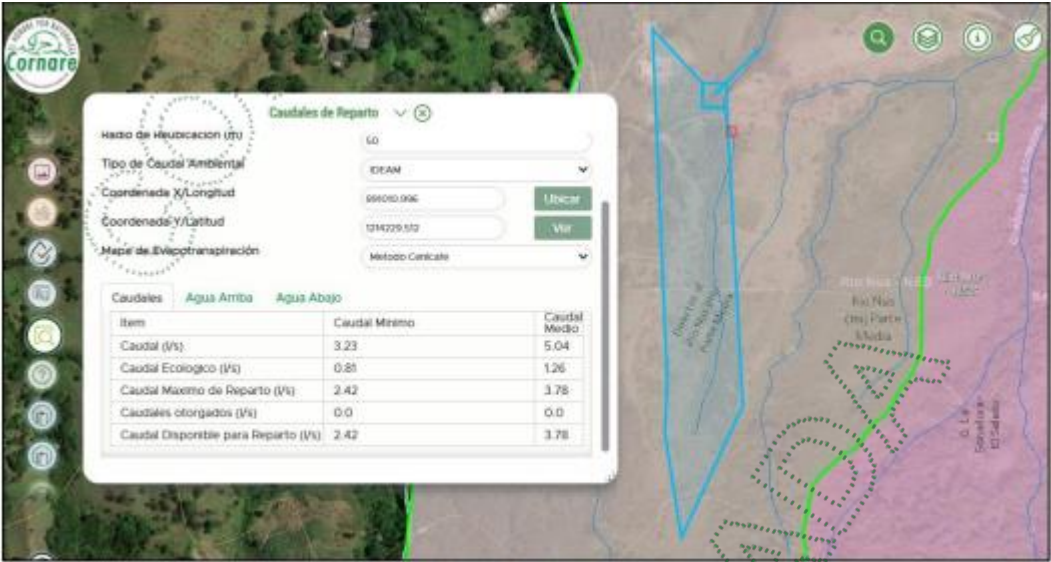


Figura 14. Caudal mínimo de reparto

El predio identificado con FMI 026-0004360 PK_PREDIOS 6902003000000300006, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 69.5 Ha y zonificación ambiental POMCA, en las categorías de áreas sin determinantes ambientales.

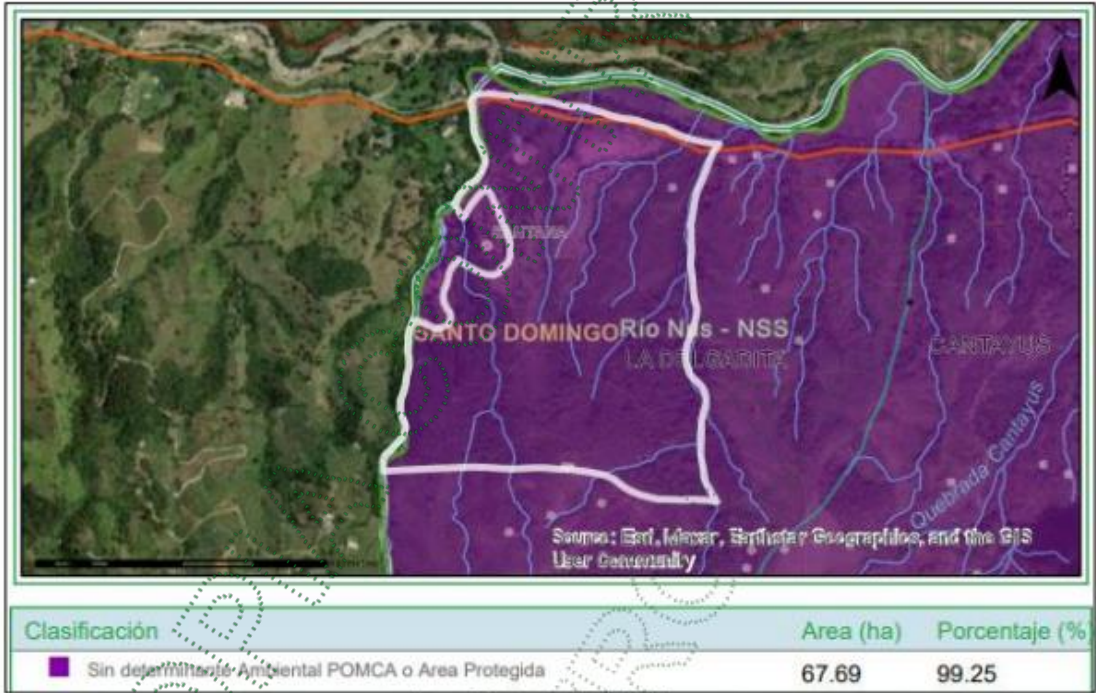


Figura 15. Determinantes Ambientales

4. Conclusiones:

En el predio denominado El Origen con FMI 026-0004360 PK_PREDIOS 6902003000000300006, ubicado en la coordenada 6°31' 55.11" N -75°3' 48.93" O; se evidenció la ocupación de cinco fuentes hídricas denominadas fuente 1, fuente 2, fuente 3, fuente 4, y fuente 5, las cuales se encuentra en las siguientes coordenadas (ver Tabla 1), La apertura de la vía sin la instalación de obras de paso en las cinco fuentes hídricas intervenidas, junto con el desvío del cauce en la fuente número dos, presuntamente por relleno con material de la misma obra, interrumpe la continuidad del flujo, altera la dinámica natural de las corrientes

y favorece procesos de erosión, sedimentación, pérdida de conectividad hídrica y represamientos, afectando la estabilidad de la infraestructura y el equilibrio hidrológico del ecosistema.

Tabla 1. Coordenadas de los puntos intervenidos

NOMBRE	LONGITUD	LATITUD
Coordenada F AGUA 1	-75° 3' 47.87"	6° 31' 57,03"
Coordenada F AGUA 2	-75° 3' 46.16"	6° 31' 56,97"
Coordenada F AGUA 3	-75° 3' 44.24"	6° 31' 56,87"
Coordenada F AGUA 4	-75° 3' 42.20"	6° 31' 55,11"
Coordenada F AGUA 5	-75° 3' 39.20"	6° 31' 54,51"

Las labores de apertura de vía e intervención de los cauces incumplen con el Acuerdo 251 de 2011 por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas.

La disposición del material de excavación sobre la pendiente, sin la implementación de medidas efectivas de control de erosión ni de manejo de sedimentos, provoca escorrentía superficial con arrastre de partículas finas hacia la fuente hídrica. Esta situación incrementa los procesos de sedimentación, reduce la capacidad hidráulica del cauce, altera sus condiciones físico-químicas y biológicas, y deteriora la calidad y funcionalidad natural del recurso hídrico.

La disposición del material de excavación con matriz limo-arcillosa sobre laderas de alta pendiente (21° a 30°), junto con la limitada eficacia de las medidas de control implementadas y la cobertura vegetal parcial (35%), está favoreciendo el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica adyacente. Esta situación incrementa la sedimentación del cauce, altera sus condiciones físico-químicas y biológicas, y genera riesgos para la calidad del agua, la estabilidad del talud y los procesos ecológicos asociados, especialmente bajo condiciones de alta precipitación y escorrentía superficial.

Las actividades de movimiento de tierra en la zona están generando escorrentía y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica 2, afectando su calidad al incrementar la turbidez y alterar sus condiciones naturales. Asimismo, la desconexión del tanque de almacenamiento utilizado para el abastecimiento de una familia indica una posible reducción del caudal o alteración en la captación, lo que compromete el acceso al recurso hídrico y podría vulnerar el derecho al agua de los usuarios.

Aunque la Ingeniera Marcia Herrera, encargada del proyecto aportó resoluciones que autorizan movimiento de tierra y licencia de parcelación, dichas autorizaciones están asociadas a un predio diferente al intervenido, lo que indica que la actividad podría carecer de los permisos legales correspondientes. Además, los compromisos asumidos con la usuaria afectada de la fuente hídrica No. 2 no han sido cumplidos y el acta de visita presentada carece de las firmas requeridas, lo que compromete su validez como soporte y limita su utilidad para el seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental.

Si bien no se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal ni intervención activa durante la visita, el incumplimiento de la faja de retiro vulnera la normativa ambiental vigente y genera impactos negativos sobre el ecosistema acuático, afectando la cobertura vegetal ribereña, el hábitat y la capacidad de autorregulación del cuerpo de agua.

Las actividades de movimiento de tierra asociadas al proyecto han generado un aumento significativo de sedimentos en la fuente hídrica utilizada por la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez, dejando fuera de servicio su captación principal y obligándola a abastecerse de un punto provisional con caudal reducido y agua de baja calidad, lo que limita su uso doméstico y requiere la adopción urgente de medidas correctivas.

La señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43588585, deberá tramitar el permiso de concesión de agua para abastecer los usos requeridos de su vivienda.

El caudal mínimo de reparto en la fuente hídrica No. 2 es de 2,42 L/s, valor que constituye el límite disponible para asignaciones y que debe respetarse en la evaluación de concesiones, a fin de garantizar la preservación del caudal ecológico y la sostenibilidad de la fuente.

Se realizó la solicitud a la ingeniera Marcia Herrera, para que allegue los documentos del plan de manejo ambiental y planos del proyecto, los cuales no fueron enviados para su respectiva revisión.

El predio identificado con FMI 026-0004360 PK_PREDIOS 6902003000000300006, no cuenta con determinantes ambientales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

Del Decreto 1076 del 2015

(...) sobre Licencias Ambientales:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

a) La construcción y operación de puentes;

b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas;

c) La construcción de espigones;

d) Desviación de cauces en la red fluvial;

e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas,** líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente,** o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,** controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, **erosión,** contaminación o **revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés

social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno:

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión

o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. **PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas

preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de la intervención de ronda hídrica, ocupación de cauce y movimientos de tierra a su paso por el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-0004360 cédula catastral PK_PREDIOS 6902003000000300006, ubicado en la vereda La Delgadita del municipio de Santo Domingo.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1062-2025 del 28 de julio del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la sociedad **PROTUOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOIUAC**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901760829-7, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER LOPEZ ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.557.290 (o quien haga sus veces) quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-0004360 cédula catastral PK_PREDIOS 6902003000000300006, ubicado en la vereda La Delgadita del

municipio de Santo Domingo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** y la **OCUPACION DE CAUCE** de las fuentes hídricas denominadas "Fuente N° 1" ; "Fuente N° 2" , "Fuente N° 3" , "Fuente N° 4 " y "fuente N° 5" toda vez que se evidenció la apertura de la vía sin la instalación de obras de paso en las fuentes hídricas referenciadas, junto con el desvío del cauce en la fuente número dos, presuntamente por relleno con material de la misma obra, actividad que podría generar alteración en la dinámica natural de las corrientes y favorecer procesos de erosión, sedimentación, pérdida de conectividad hídrica y represamientos, afectando la estabilidad de la infraestructura y el equilibrio hidrológico del ecosistema; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de agosto del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, dado que, se evidenció la disposición del material de excavación sobre la pendiente, sin la implementación de medidas efectivas de control de erosión ni de manejo de sedimentos, lo que podría provocar escorrentía superficial con arrastre de partículas finas hacia la fuente hídrica; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de agosto del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025.

PARAGRAFO 1º: Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROTUOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOIUAC**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos

2. Realizar obras de mitigación e implementar medidas de manejo ambiental correctivas y restaurar el área afectada conforme a un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente, y evitar la sedimentación de la fuente hídrica 2, para lo cual se recomienda las siguientes:

- Implementar obras y prácticas efectivas para el control de erosión, como zanjas de coronación, filtros, barreras vegetales y coberturas vivas que estabilicen taludes y laderas.

- Sustituir o complementar las lonas perimetrales con sistemas de retención más eficientes (barreras de geotextil, gaviones, trinchos), considerando la topografía y el régimen de lluvias.

- Implementar medidas inmediatas para garantizar el acceso al agua limpia a la familia usuaria de la fuente hídrica N°2, incluyendo la rehabilitación o sustitución del sistema de captación afectado.

3. De manera inmediata deberá realizar las acciones a que haya lugar, que permita respetar los retiros a la fuente hídrica definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare,

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **PROTUOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOIUAC** que, para el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la corporación ambiental, en ese orden de ideas para la intervención de cualquier cuerpo de agua y sus fajas de retiro deben contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO 1°: Las actividades que impliquen la rectificación de cauces requieren de licencia ambiental, la cual deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que en un termino máximo de 15 días calendario presente ante la Corporación un informe polimerizado frente a las acciones de control urbano realizado por el ente territorial a las actividades de movimiento de tierras ejecutadas en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-0004360 cédula catastral PK_PREDIOS 6902003000000300006, ubicado en la vereda La Delgadita del municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: El informe deberá ser remito al correo corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente N° 056900345803

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA ERESBEY PUERTA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43588585, para que de manera inmediata solicite ante la Corporación la concesión de aguas superficiales, de que trata el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 del 2025, para el abastecimiento del recurso hídrico de su predio,

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

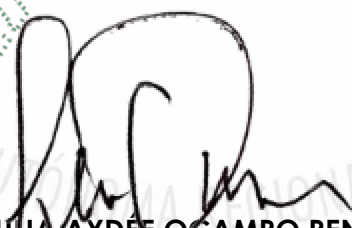
ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025 y de presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, Inspección de Policía Municipal, Personería Municipal y Procuraduría Agraria y Ambiental**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PROTUOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOIUAC**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901760829-7, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER LOPEZ ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.557.290 (o quien haga sus veces); y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900345803
Fecha: 15/08/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Morales / Weimar Riascos
Dependencia: Regional Force Nus